

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 268 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificado en legal forma, según acta y reporte de envío de correo adjunto de ff. 269 al 271.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Rodolfo Alan Góchez Gómez, a quien se atribuye la posible transgresión de la prohibición ética de "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, desde el año dos mil veintitrés hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, habría:

i) prestado simultáneamente los servicios de Médico Especialista II (tres horas diarias) – con función de Médico Cirujano– en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" del distrito de Panchimalco, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador (HNNS), y servicios médicos mediante turnos en el Hospital Nacional Especializado "Rosales" del distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador (HNR), a pesar de existir coincidencias parciales en los horarios de trabajo en ambas instituciones; y

ii) desempeñado de forma simultánea los empleos antes referidos, así como el de Médico Especialista II (cuatro horas diarias) en el HNR, lo cual contravendría los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en los aludidos hospitales, por ser excesivas las horas de trabajo.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 65 al 67 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Góchez Gómez, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de ff. 69 al 114, el investigado realizó alegaciones sobre los hechos y transgresiones atribuidos.

4. Por resolución de ff. 115 y 116, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

5. Con el escrito de ff. 123 y 124 el investigado incorporó prueba documental.

6. En la resolución de f. 268 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo, no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Góchez Gómez se calificaron como posibles transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero y de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio, ambas de dos mil veintiuno, en la resolución de las trece

horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, y en la resolución de las nueve horas del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, pronunciadas en los procedimientos referencias 189-D-17, 187-A-18, 94-D-20 y 32-D-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Copia simple de oficio N.º 2023-3000-624 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del HNNS, relativo al vínculo laboral del investigado con ese hospital, cargos y funciones desempeñadas, horario de trabajo, mecanismo de control de cumplimiento del mismo, entre otros aspectos relacionados (f. 7).

2. Copia simple de memorándum CG 2023-08-005 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa del Departamento de Cirugía del HNNS, relativo a los descuentos efectuados al investigado por llegadas tardías a sus labores en ese hospital y al cumplimiento de actividades asistenciales médico quirúrgicas a su cargo, entre abril y agosto de dos mil veintitrés (f. 8 frente).

3. Copia simple de constancia de Servicio Laboral expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS en funciones (f. 8 vuelto).

4. Copia simple de constancia de Sueldo y Tiempo de Servicio expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la mencionada Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS y el Tesorero institucional del mismo nosocomio (f. 9 frente).

5. Copias simples de “Tarjeta de Asistencias Analizada” y de “Tarjeta de Asistencias” que documentan las marcaciones de entrada y salida del investigado para la prestación de sus servicios profesionales en el HNNS, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 9 vuelto, 10 vuelto, 16 vuelto, 20 vuelto, 24 frente, 25 frente, 29 frente, 32 frente, 131, 136, 140, 144, 148, 152, 156, 159, 168, 172, 178, 182).

6. Copias simples de garantías de audiencia que respaldan autorizaciones de descuentos al señor Góchez Gómez en el HNNS, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 10 frente, 16 frente, 20 frente, 23 vuelto, 24 vuelto, 28 vuelto, 31 vuelto, 34 vuelto, 130, 135 vuelto, 139, 143, 147, 151, 155, 158 vuelto, 167, 171 vuelto, 177 vuelto, 181 vuelto).

7. Copias simples de documentación que respalda las licencias (permisos y misiones oficiales) autorizadas al investigado en el HNNS, entre febrero de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 11 frente, 17 frente, 18, 19 frente, 21 al 23 frente, 25 vuelto al 27 frente, 29 vuelto al 31 frente, 32 vuelto, 33 frente, 127, 129, 132, 133 vuelto, 134, 135 frente, 137, 138 frente, 141 frente, 142 frente, 146, 150 vuelto, 153 vuelto, 158 frente, 160 al 166, 169, 170 frente, 173 frente, 174 vuelto, 175, 176, 179, 211 vuelto al 213).

8. Copias simples de notificaciones al Departamento de Recursos Humanos del HNNS sobre el cumplimiento de los turnos del investigado en ese hospital en fechas en las que no registró su marcación de asistencia laboral, entre febrero de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, con documentos de respaldo anexos (ff. 11 vuelto, 12, 13, 14, 15, 17 vuelto, 19 vuelto, 27 vuelto, 28 frente, 33 vuelto, 34 frente, 128, 133 frente, 138 vuelto, 141 vuelto, 142 vuelto, 145, 149, 150 frente, 153 frente, 154, 157, 170 vuelto, 171 frente, 173 vuelto, 174 frente, 177 frente, 180 y 181 frente).

9. Copias simples de acuerdo N.º 39 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Director General del HNNS, mediante el cual nombra en propiedad al señor Góchez Gómez en la plaza de Médico Especialista II (tres horas diarias) de dicho hospital, a partir del día uno del referido mes y año (ff. 35, 183 frente y 184 frente).

10. Copia simple de informe referencia N.º 2023-RRHH-347 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR, relativo al vínculo laboral del investigado con ese hospital, cargos y funciones desempeñadas, horario de trabajo, mecanismo de control de cumplimiento del mismo, entre otros aspectos relacionados (f. 37).

11. Copias simples de “Reporte de Marcaciones de Lector Biométrico” del investigado en el HNR, durante el período comprendido entre el uno de enero y el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (ff. 38 al 45).

12. Copias simples de Reportes de Licencias por Misiones Oficiales y Permisos Personales en el HNR, entre febrero de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 46, 260 y 261).

13. Copia simple de Reporte de Pagos Realizados en Planillas del HNR, correspondientes al señor Góchez Gómez, entre enero y agosto de dos mil veintitrés (ff. 47 y 48, 262 al 265).

14. Copia simple de acuerdo de nombramiento del señor Góchez Gómez como Médico Especialista II (cuatro horas diarias) en el HNR, durante el año dos mil veintitrés (ff. 49 al 51).

15. Copia simple de “Programación de Turnos Presenciales de Cirugía Unidad de Emergencia octubre 2023” en el HNR, en la que figura el investigado (f. 55).

16. Copias simples de “Informes de Turnos Presenciales Cirugía” del investigado, en el HNR en octubre de dos mil veintitrés (ff. 57 al 63).

17. Copias simples de Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales números 031/2023, 154/2023 y 071/2024, suscritos el uno de marzo y el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y el uno de marzo de dos mil veinticuatro, entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios médicos durante los períodos comprendidos entre el uno de marzo y el treinta y uno de octubre y entre el uno de noviembre y el treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, y del uno de marzo al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro (ff. 64, 225 y 228).

18. Copias simples de boletas de pagos realizados por el HNNS al señor Góchez Gómez, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 186 al 188, 190 y 191, 193 al 205, 207 y 209).

19. Copia simple de Reporte de Pagos realizados en Planillas al investigado, por parte del HNNS, correspondientes al período comprendido entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 214 al 217).

20. Informe referencia N.º 2024-RRHH-470 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR, en el que se refiere que en esa área no constan trámites relacionados con cambios de turnos programados durante el período comprendido entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (f. 220).

21. Copia simple de Contrato por Servicios Profesionales N.º 248/2024 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios con la plaza de Médico Especialista II (4 horas diarias), durante el período comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (ff. 221 y 222).

22. Copias simples de resoluciones números 2 y 35 de fechas tres de enero de dos mil veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitidas por el Director del HNR, mediante las cuales prorrogó los Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales del señor Góchez Gómez, del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 223 y 224, 226 y 227).

23. Copias simples de detalle de turnos presenciales del señor Góchez Gómez en el HNR, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 229 al 247).

24. Copias simples de “Listados de Marcaciones sin Depuración” del investigado en el HNR, correspondientes al período comprendido entre agosto de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 248 al 259).

25. Copias simples de detalle de marcaciones del investigado en el HNR, relacionado con las ausencias laborales injustificadas o incumplimientos de jornada, aplicados por falta de justificación, correspondientes al año dos mil veinticuatro (ff. 266 y 267).

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Copias simples de garantías de audiencia que respaldan autorizaciones de descuentos al señor Góchez Gómez en el HNNS, entre enero y agosto de dos mil veintitrés (ff. 73 al 80).

2. Copias simples de boletas de pagos realizados por el HNNS al señor Góchez Gómez, en el año dos mil veintitrés (ff. 81 al 92).

3. Copias simples de detalle de turnos presenciales del señor Góchez Gómez en el HNR, en el año dos mil veintitrés (ff. 93 al 104).

4. Copias simples de evaluaciones del desempeño del señor Góchez Gómez en el HNNS, correspondientes al período comprendido entre enero de dos mil veintitrés y junio de dos mil veinticuatro (ff. 105 al 113).

Por otra parte, no será objeto de valoración la prueba incorporada a ff. 114, 124, 185, 189, 192, 206, 208 y 210 del expediente, por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refieren circunstancias no comprendidas dentro del período indagado en este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función

pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de originales y copias simples de documentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza en el período comprendido desde el año dos mil veintitrés hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro:

1. El vínculo laboral entre el HNNS y el investigado, así como el horario de trabajo que este último debía cumplir en el referido centro de salud:

Durante el período relacionado, el señor Rodolfo Alan Góchez Gómez desempeñó el cargo de Médico Especialista II (tres horas diarias) —con función de Médico Cirujano— en el HNNS, debiendo desarrollar las labores correspondientes en una jornada comprendida de lunes a viernes, de las siete a las diez horas, cuyo cumplimiento se verificaba a través de marcación en reloj biométrico.

Todo lo anterior, según consta en copias simples de: *i)* oficio N.º 2023-3000-624 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del HNNS (f. 7); *ii)* constancia de Servicio Laboral expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS en funciones (f. 8 vuelto); *iii)* constancia de Sueldo y Tiempo de Servicio expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la mencionada Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS y el Tesorero institucional del mismo nosocomio (f. 9 frente); y de *iv)* acuerdo N.º 39 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Director General del HNNS, mediante el cual nombra en propiedad al señor Góchez Gómez en la referida plaza (ff. 35, 183 frente y 184 frente).

2. El vínculo laboral entre el HNR y el investigado, así como el horario de trabajo que este último debía cumplir en el referido centro de salud:

El señor Góchez Gómez ejerció el cargo de Médico Especialista II (cuatro horas diarias) en el HNR, destacado en la Unidad de Emergencia (Cirugía), debiendo desarrollar las funciones correspondientes en una jornada comprendida de lunes a viernes, de las doce a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se verificaba mediante marcador biométrico.

Asimismo, entre el año dos mil veintitrés y el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, estuvo contratado, bajo la modalidad de servicios profesionales, para realizar turnos presenciales de lunes a viernes, en horarios de las diecinueve horas de un día a las siete horas del siguiente; y en días festivos y fines de semana, en horarios de las siete a las diecinueve horas y de las diecinueve horas de un día a las siete horas del siguiente, según programación que la jefatura inmediata realiza por mes, cuyo cumplimiento también se verificaba mediante marcador biométrico y, además, con la Programación Mensual de Turnos y el Informe de Trabajo realizado durante el turno, a la Jefatura de la Unidad de Emergencias.

Todo lo anterior, según se verifica en copias simples de: *i)* informe referencia N.º 2023-RRHH-347 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 37); *ii)* acuerdo de nombramiento del señor Góchez Gómez como Médico Especialista II (cuatro horas diarias) en el HNR, durante el año dos mil veintitrés (ff. 49 al 51); *iii)* Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales números 031/2023, 154/2023 y 071/2024, suscritos el uno de marzo y el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y el uno de marzo de dos mil veinticuatro, entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios médicos durante los períodos comprendidos entre el uno de marzo y el treinta y uno de octubre y entre el uno de noviembre y el treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, y del uno de marzo al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro (ff. 64, 225 y 228); *iv)* Contrato por Servicios Profesionales N.º 248/2024 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios con la plaza de Médico Especialista II (4 horas diarias), durante el período comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (ff. 221 y 222); y de *v)* resoluciones números 2 y 35 de fechas tres de enero de dos mil veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitidas por el Director del HNR, mediante las cuales prorrogó los Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales del señor Góchez Gómez, del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 223 y 224, 226 y 227).

3. La coincidencia de los horarios en los que el investigado debía desarrollar labores en el HNNS y en el HNR:

Durante el período comprendido entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, entre los días lunes y viernes, los horarios de trabajo que el señor Góchez Gómez debía cumplir en el HNNS y en el HNR coincidieron en sesenta y tres ocasiones, dado que la finalización de sus turnos en el HNR, del distrito de San Salvador, (comprendidos de las diecinueve horas de un día a las siete horas del siguiente), coincidió con el inicio del trabajo en el HNNS, del distrito de Panchimalco (de las siete a las diez horas), en las siguientes fechas:

Año 2023

Seis, diez, veinte y veinticuatro de enero; nueve, catorce y veinticuatro de febrero; dos, siete, dieciséis, veintiuno y treinta y uno de marzo; trece, diecisiete y veintiocho de abril; dos, ocho dieciséis y treinta y uno de mayo; dieciséis y veintiocho de junio; cuatro, catorce, diecisiete y veintiséis de julio; ocho, diecisiete y treinta y uno de agosto; ocho, veintidós, veinticinco y veintinueve de septiembre; cuatro, doce y dieciséis de octubre; tres, siete, catorce, veinticuatro y veintinueve de noviembre; siete y catorce de diciembre. Sumando cuarenta y dos ocasiones.

Año 2024

Diez, quince, diecinueve, y veinticuatro de enero; siete, doce, veintitrés y veintinueve de febrero; cuatro y diecinueve de marzo; once y quince de abril, seis, catorce, veintisiete y treinta y

uno de mayo; cinco de junio; tres, diez, quince y veinticinco de julio. Sumando veintiún ocasiones.

Lo anterior, según se verifica en copias simples de: *i)* “Programación de Turnos Presenciales de Cirugía Unidad de Emergencia octubre 2023” en el HNR, en la que figura el investigado (f. 55); *ii)* “Informes de Turnos Presenciales Cirugía” del investigado en el HNR, en octubre de dos mil veintitrés (ff. 57 al 63); *iii)* detalle de turnos presenciales del señor Góchez Gómez en el HNR, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 93 al 104 y 229 al 247).

La programación de los referidos turnos en el HNR no fue modificada, según se expresa en informe referencia N.º 2024-RRHH-470 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 220).

Respecto a esas fechas en las que se presentaron las coincidencias de horario, en el HNNS se registraron las siguientes acciones del investigado:

- En treinta y dos fechas marcó ingreso tardío a sus labores. De esas llegadas tardías, justificó trece con permisos personales; y se le aplicaron descuentos en su remuneración por diecinueve fechas.

- En veintiuna fechas declaró ante su jefatura inmediata que no registró el ingreso a sus labores por olvidos de marcación, los cuales fueron autorizados.

- En seis fechas no registró marcaciones de asistencia a sus labores y justificó ello con permisos personales y por enfermedad.

- En cuatro fechas no registró marcaciones de asistencia a sus labores y justificó ello con misiones oficiales.

Ello, como se verifica en copias simples de: *i)* oficio N.º 2023-3000-624 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del HNNS (f. 7); *ii)* memorándum CG 2023-08-005 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa del Departamento de Cirugía del HNNS, relativo a los descuentos efectuados al investigado por llegadas tardías a sus labores en ese hospital y al cumplimiento de actividades asistenciales médico quirúrgicas a su cargo, entre abril y agosto de dos mil veintitrés (f. 8 frente); *iii)* “Tarjeta de Asistencias Analizada” y de “Tarjeta de Asistencias” que documentan las marcaciones de entrada y salida del investigado para la prestación de sus servicios profesionales en el HNNS, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 9 vuelto, 10 vuelto, 16 vuelto, 20 vuelto, 24 frente, 25 frente, 29 frente, 32 frente, 131, 136, 140, 144, 148, 152, 156, 159, 168, 172, 178, 182); *iv)* garantías de audiencia que respaldan autorizaciones de descuentos al señor Góchez Gómez en el HNNS, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 10 frente, 16 frente, 20 frente, 23 vuelto, 24 vuelto, 28 vuelto, 31 vuelto, 34 vuelto, 73 al 80, 130, 135 vuelto, 139, 143, 147, 151, 155, 158 vuelto, 167, 171 vuelto, 177 vuelto, 181 vuelto); *v)* documentación que respalda las licencias (permisos y misiones oficiales) autorizadas al investigado en el HNNS, entre febrero de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 11

frente, 17 frente, 18, 19 frente, 21 al 23 frente, 25 vuelto al 27 frente, 29 vuelto al 31 frente, 32 vuelto, 33 frente, 127, 129, 132, 133 vuelto, 134, 135 frente, 137, 138 frente, 141 frente, 142 frente, 146, 150 vuelto, 153 vuelto, 158 frente, 160 al 166, 169, 170 frente, 173 frente, 174 vuelto, 175, 176, 179, 211 vuelto al 213); y de vi) notificaciones al Departamento de Recursos Humanos del HNNS sobre el cumplimiento de los turnos del investigado en ese hospital en fechas en las que no registró su marcación de asistencia laboral, entre febrero de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, con documentos de respaldo anexos (ff. 11 vuelto, 12, 13, 14, 15, 17 vuelto, 19 vuelto, 27 vuelto, 28 frente, 33 vuelto, 34 frente, 128, 133 frente, 138 vuelto, 141 vuelto, 142 vuelto, 145, 149, 150 frente, 153 frente, 154, 157, 170 vuelto, 171 frente, 173 vuelto, 174 frente, 177 frente, 180 y 181 frente).

Por otra parte, en el HNR no constan registros de marcaciones del investigado respecto al cumplimiento de esos turnos, según se verifica en copias simples de: i) “Reporte de Marcaciones de Lector Biométrico” del investigado en el HNR, durante el período comprendido entre el uno de enero y el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (ff. 38 al 45); y en ii) “Listados de Marcaciones sin Depuración” del investigado en el HNR, correspondientes al período comprendido entre agosto de dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 248 al 259).

En este punto, es necesario señalar que el investigado, en su escrito de ff. 69 al 72, adujo en su defensa que “no trabajaba en dos hospitales simultáneamente, por ser esto físicamente imposible, pero lo que sí podía darse era alguna llegada tardía al HNNS, lo cual tiene como sanción el descuento en su salario”.

Al respecto, cabe aclarar que, contrario a esas alegaciones, se ha verificado la coincidencia de los horarios laborales del investigado en las fechas detalladas, y que el hecho que dicho señor se presentase tardíamente a uno de los dos hospitales (HNNS) no modificaba el horario de trabajo institucionalmente establecido en este último, pues fue esa institución pública la que lo determinó conforme al tiempo en que requería que el investigado, como su colaborador, cumpliera las funciones que le había encomendado, en razón de los servicios de salud que debían proveerse.

Ciertamente, en atención al principio ético de *Supremacía del interés público*, que conmina a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado* –artículo 4 letra a) de la LEG– la determinación de los horarios de trabajo en las instituciones públicas es una potestad privativa de estas, orientada por la misión que deben cumplir; en consecuencia, no corresponde a los servidores públicos disponer de los mismos de forma libre, en función de su voluntad y necesidades pues, en este último caso, se primarían los intereses particulares sobre el general, resultando a partir de ello un perjuicio o detrimento en el desempeño de la función pública y, por ende, del servicio que se presta a la ciudadanía.

De admitir este Tribunal el mencionado argumento del investigado, se generaría en los servidores estatales la errónea percepción de que la determinación del tiempo para cumplir sus

funciones públicas pende exclusivamente de su arbitrio, y no de los intereses de la Administración Pública.

Además, las llegadas tardías del investigado en el HNNS más bien constituyen un efecto de la coincidencia de su horario de trabajo en el HNR con su horario en el primer hospital, que refuerza el hecho de que era materialmente imposible que dicho señor desempeñase las labores correspondientes a cada nosocomio al mismo tiempo, teniendo entonces que diferir el inicio de su jornada en el HNNS –inicio que dependía del tiempo que le tomase al investigado desplazarse desde el HNR en el distrito de San Salvador hasta el HNNS en el distrito de Panchimalco–.

En ese sentido, las llegadas tardías del investigado a sus labores en el HNNS no desvanecerían que acaecieron las coincidencias temporales relacionadas, dado que el horario laboral que debía cumplir era el que definió cada uno de los aludidos hospitales en las fechas detalladas, el cual no se transformaría en otro horario diferente por presentarse tardíamente el investigado al HNNS.

Por otra parte, en el referido escrito de ff. 69 al 72 el investigado cita el memorándum CG 2023-08-005 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa del Departamento de Cirugía del HNNS, respecto a que él habría cumplido con las actividades asistenciales médico quirúrgicas a su cargo, entre abril y agosto de dos mil veintitrés (f. 8 frente).

Ahora bien, las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante la prueba documental relacionada– hacían materialmente imposible que dicho investigado se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomó al mismo desplazarse entre sus lugares de trabajo –uno en el distrito de San Salvador y el otro en el distrito de Panchimalco–.

Por tanto, se advierte que existieron fallas en los sistemas de verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones del investigado en el HNNS; y el que una funcionaria de ese hospital haya expresado el cumplimiento de las labores de dicho investigado en ese centro de salud, no es un hecho que, por sí mismo –ni valorado con los otros elementos probatorios relacionados–, sea suficiente para desvirtuar las coincidencias de horarios de trabajo acreditadas, sino que sólo denota que ese nosocomio no ejerció un control adecuado ni suficiente sobre el cumplimiento de la jornada de trabajo por parte del servidor público indagado, lo cual implicó que no desarrollara sus funciones en el HNNS en el horario exacto requerido por ese hospital.

Es preciso aclarar que la coincidencia de horarios de trabajo a la que alude la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG –cuya concurrencia se analiza en este caso–, sólo es posible establecerla o desvirtuarla mediante los horarios definidos por cada institución pública para que sus servidores desarrollen las funciones que les encomienda; es decir, que no se trata del horario efectivo que se cumplió, según marcaciones y otros medios de verificación, sino del horario que institucionalmente se había establecido que se debía cumplir.

Y en el caso particular, las coincidencias de los horarios en los que el investigado debía desarrollar sus funciones en el HNR y en el HNNS se han determinado con los horarios informados por esas instituciones, no pudiendo ello desvirtuarse con la alegación referente a que dicho investigado cumplió sus funciones en el último.

Además, el investigado expresa que, si bien su hora de salida en el HNNS era a las diez horas, puede verificarse en sus registros de marcaciones de asistencia que, “muchas veces”, marcó su salida después de esa hora, por ejemplo, a las diez horas con treinta minutos e incluso a las once horas, “para cumplir y desempeñar sus funciones de la mejor manera posible en beneficio de la institución y de los pacientes”, y que esas horas en que sale más tarde no le son compensadas económicamente.

Respecto a ello, debe indicarse que desde la perspectiva de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de su horario ordinario de trabajo en uno o en los dos hospitales en los que laboraba, a raíz de la coincidencia de dichos horarios (pues su cumplimiento al mismo tiempo era materialmente imposible) y que, en el caso particular, resultó en el incumplimiento del horario en el HNNS y, consecuentemente, que las funciones encomendadas por ese nosocomio no se desarrollaron dentro de ese horario.

Y es que el establecimiento de un horario para el desempeño laboral no es una cuestión antojadiza o arbitraria por parte de la Administración, sino que persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad. Sostener lo contrario implicaría que los servidores públicos pudiesen establecer horarios laborales personalizados que se ajusten a sus preferencias, necesidades y a su capacidad productiva, pero ello precisamente ocasionaría un desorden en la Administración Pública que, en última instancia, se volvería lesivo para el interés general.

Sobre la alegación relativa a que las llegadas tardías del investigado en el HNNS tienen como sanción la aplicación de descuentos en su salario, cabe aclarar que la LEG y la norma que fundamenta la aplicación de sanción de descuento por las faltas de puntualidad de los funcionarios o empleados públicos, es decir, el artículo 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, tutelan distintos bienes jurídicos, lo cual es posible afirmar a partir de la identificación de los motivos por los cuales surgieron ambos cuerpos normativos y las finalidades que persiguen.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos se decretaron para regular las operaciones originadas por el proceso de ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, y son aplicables a diversas materias relacionadas con operaciones de tesorería, presupuesto, contabilidad, personal, compras, suministros, entre otras.

Mientras que la LEG fue decretada para dar cumplimiento a: a) artículo 1 de la Constitución, que reconoce implícitamente el derecho de los gobernados a una buena Administración Pública; b) Convención Interamericana contra la Corrupción, que entre sus propósitos incluye promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y c) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reconoce como finalidades promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

Tanto la LEG como las Disposiciones Generales de Presupuestos establecen sanciones para servidores públicos, sin embargo, las reguladas en la LEG se orientan a prevenir y sancionar las prácticas corruptas en el ejercicio de la función pública, para desarrollo y fortalecimiento de una institucionalidad pública democrática, es decir, tienen una finalidad que se proyecta a consolidar la democracia; mientras que las sanciones contenidas en las Disposiciones Generales de Presupuestos –en particular, la sanción de descuento por las faltas de puntualidad de los funcionarios o empleados públicos, regulada en el artículo 99–, se vinculan con el control de las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General, por tanto, dichos cuerpos normativos tutelan bienes jurídicos distintos.

En razón de lo expuesto, se advierte una diferencia sustancial entre los objetos pretendidos por la LEG y las Disposiciones Generales de Presupuestos, antes señaladas.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que el investigado debía cumplir en el HNR y en el HNNS coincidieron, pues su horario de trabajo en el HNR finalizaba en el mismo momento en que iniciaba su horario de trabajo en el HNNS, en las sesenta y tres fechas detalladas.

En ese sentido, se ha determinado que el señor Góchez Gómez transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, conforme a la conducta antes relacionada, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. La presunta incompatibilidad de las labores que al investigado le correspondía desarrollar en el HNNS y en el HNR, por ir en contra de los intereses de esos hospitales:

Durante el período investigado, la programación de turnos del señor Góchez Gómez en el HNR, mensualmente, osciló entre un mínimo de un turno hasta un máximo de cinco turnos, no consecutivos, los cuales, al sumarse a las jornadas ordinarias de trabajo que tuvo fijadas tanto en HNR como en HNNS, en algunas ocasiones totalizaban doce horas en un sólo día y, en otras ocasiones, catorce horas en un sólo día.

Lo anterior, según consta en copias simples de: *i)* oficio N.º 2023-3000-624 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del HNNS (f. 7); *ii)* “Tarjeta de Asistencias Analizada” y de “Tarjeta de Asistencias” que documentan las marcaciones de entrada y salida del investigado para la prestación de sus servicios profesionales en el HNNS, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 9 vuelto, 10 vuelto, 16 vuelto, 20 vuelto, 24 frente, 25 frente, 29 frente, 32 frente, 131, 136, 140, 144, 148, 152, 156, 159, 168, 172, 178, 182); *iii)* informe referencia N.º 2023-RRHH-347 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 37); *iv)* Programación de Turnos Presenciales de Cirugía Unidad de Emergencia octubre 2023” en el HNR, en la que figura el investigado (f. 55); *v)* “Informes de Turnos Presenciales Cirugía” del investigado en el HNR, en octubre de dos mil veintitrés (ff. 57 al 63); y *vi)* detalle de turnos presenciales del señor Góchez Gómez en el HNR, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 93 al 104 y 229 al 247).

No obstante se produjo acumulación de doce o catorce horas durante algunos días de cada mes, esas ocasiones no fueron consecutivas, lo cual permite estimar que medió un tiempo razonable de descanso para dicho señor entre todas sus jornadas de trabajo, tanto en el HNR como en el HNNS, que garantizara el desarrollo de sus funciones en condiciones óptimas y, consecuentemente, la provisión de servicios de salud de calidad.

Por tanto, la suma de horas laborales del investigado en días en que debió cumplir turnos en el HNR y sus jornadas ordinarias de trabajo en ese mismo hospital y en el HNNS no se estima excesiva para contravenir los intereses institucionales, respecto de los servicios que se prestan en los aludidos hospitales.

En consecuencia, con relación a los hechos específicos establecidos en este apartado, no se ha determinado que el señor Góchez Gómez haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, conforme a la conducta antes relacionada.

5. La responsabilidad subjetiva del investigado respecto de la transgresión ética determinada, consistente en desempeñar simultáneamente dos empleos públicos en horario laboral coincidente:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas

formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

En materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)” [sentencia referencia 508-2016, pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala de lo Contencioso Administrativo].

“El dolo y la culpa forman la parte subjetiva de la conducta típica (...), de tal manera que el dolo se puede entender como el conocimiento y voluntad de realizar la conducta determinada en el tipo objetivo, es decir la voluntad consciente de realizar la acción (...).

(...) si una conducta es dolosa, significa que se realiza la conducta tipificada en la norma (...), conociendo lo que se hace y queriendo además hacerlo, es necesario admitir entonces, que el dolo se integra por dos elementos, uno de ellos es de carácter intelectual o cognoscitivo y se vincula al conocimiento de la realidad que percibe el sujeto cuando ejecuta sus actos, de ahí la caracterización del elemento cognitivo –el sujeto conoce la realidad que le circunda y que precisamente está ejecutando – el otro elemento es el denominado volitivo y está vinculado al querer de realización, es decir a la voluntad de realización de la conducta” (sentencia pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, respecto al recurso de apelación contra sentencia definitiva condenatoria, emitida en proceso penal, referencia P-145-PC-SENT-2012.CPPV).

En ese orden de ideas, el señor Góchez Gómez, como servidor público del HNNS y del HNR, era conecedor de su horario ordinario de trabajo en la primera institución y que debía realizar turnos presenciales en la segunda, de lunes a viernes, en horarios de las diecinueve horas

de un día a las siete horas del siguiente; y en días festivos y fines de semana, en horario de las diecinueve horas de un día a las siete horas del siguiente, según programación mensual.

Asimismo, durante el ejercicio de sus funciones en ambos hospitales dicho señor tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra d) de ese cuerpo normativo, tenía prohibido desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos públicos que fueren incompatibles entre sí por coincidir en las horas de trabajo; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello.

De lo anterior, se concluye que el señor Góchez Gómez, al tener esa prohibición regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG claramente definida, y la obligación de conocerla –por ser trabajador del Estado–, actuó con *dolo*, lo cual implicó que desempeñara simultáneamente los empleos en las referidas instituciones, existiendo la incompatibilidad señalada entre estos, por coincidir en las horas de trabajo.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Góchez Gómez y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra d) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la referida conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Góchez Gómez, consistente en desempeñar simultáneamente dos empleos públicos en horario laboral coincidente (es decir entre el año dos mil veintitrés y el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro), equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares (USD\$365.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño*

ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Góchez Gómez, por desempeñar simultáneamente dos empleos públicos en horario laboral coincidente, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

En el caso de mérito, el investigado desempeñó simultáneamente dos empleos en dos instituciones vinculadas con la provisión del servicio de salud pública y que forman parte del Sistema Nacional Integrado de Salud (al estar adscritas al Ministerio de Salud, integrante del sistema y entidad rectora del mismo) y, como tales, deben cumplir la finalidad de esa organización, que es la persona humana, la satisfacción de sus derechos y la solución de sus necesidades de salud, con el objeto de alcanzar su desarrollo digno e integral (artículos 4 y 6 de la ley del sistema).

Siendo el HNR y el HNNS dependencias del Ministerio de Salud, les compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

En ese sentido, la naturaleza de los servicios de salud que el investigado debía brindar en ambos hospitales, demandaba que éstos se desarrollaran en condiciones óptimas, lo cual no era posible en el HNNS, en razón que el adecuado cumplimiento del horario de trabajo establecido en el mismo se veía imposibilitado pues, simultáneamente, desempeñaba un empleo en el HNR cuyo horario laboral coincidía parcialmente con el del primer hospital.

Por tanto, la gravedad de la conducta realizada por el investigado se determina a partir de la naturaleza de los servicios de salud que, en virtud de su empleo en el HNNS, debía prestar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

De las sesenta y tres ocasiones en las que los horarios de trabajo del investigado en el HNR y en el HNNS coincidieron, y que generaron llegadas tardías y faltas de marcación en ese último hospital, sólo se le efectuaron descuentos en su salario del HNNS por llegadas tardías en diecinueve de esas ocasiones, pues para otras trece llegadas tardías presentó permisos personales; asimismo, en veintiún ocasiones le autorizaron olvidos de marcación; en seis fechas justificó faltas de marcación con permisos personales y por enfermedad; y justificó faltas de marcación en cuatro ocasiones con misiones oficiales.

En ese sentido, de las sesenta y tres ocasiones en que acaecieron coincidencias, al investigado sólo se le efectuaron descuentos en su salario del HNNS por 19 ocasiones y percibió su salario de ese hospital por las restantes 44.

De manera que el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del investigado, se determina a partir del dispendio de fondos del HNNS, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esa entidad, dada la coincidencia del horario de trabajo en la misma con el horario de trabajo en el HNR.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión:

En el lapso comprendido entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Góchez Gómez, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del HNNS, en el año dos mil veintitrés, un salario mensual de quinientos cincuenta y dos dólares con dieciocho centavos (USD\$552.18); y entre enero y julio de dos mil veinticuatro, un salario mensual de quinientos noventa y seis dólares con treinta y cinco centavos (USD\$596.35) según consta en copias simples de: *i)* constancia de Servicio Laboral expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS en funciones (f. 8 vuelto); *ii)* constancia de Sueldo y Tiempo de Servicio expedida el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la mencionada Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del HNNS y el Tesorero institucional del mismo nosocomio (f. 9 frente); y de *iii)* boletas de pagos realizados por el HNNS al señor Góchez Gómez, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro (ff. 81 al 92, 186 al 188, 190 y 191, 193 al 205, 207 y 209).

Y por parte del HNR, en el año dos mil veintitrés, un salario mensual de setecientos un dólares con veinte centavos (USD\$701.20); y entre enero y julio de dos mil veinticuatro, un salario mensual de setecientos treinta y seis dólares con veintiséis centavos (USD\$726.36). Asimismo, entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro percibió ciento noventa y tres dólares con setenta y un centavos (USD\$193.71) por cada turno realizado en ese hospital.

Lo anterior, según consta en copias simples de: *i)* informe referencia N.º 2023-RRHH-347 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 37); *ii)* Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales números 031/2023, 154/2023 y 071/2024, suscritos el uno de marzo y el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y el uno de marzo de dos mil veinticuatro, entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios médicos durante los períodos comprendidos entre el uno de marzo y el treinta y uno de octubre y entre el uno de noviembre y el treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, y del uno de marzo al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro (ff. 64, 225 y 228); *iii)* Contrato por Servicios Profesionales N.º 248/2024 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito entre el Director del HNR y el señor Góchez Gómez, para que este último brindara servicios con la plaza de Médico

Especialista II (4 horas diarias), durante el período comprendido entre el uno de marzo y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (ff. 221 y 222); y de *iv*) resoluciones números 2 y 35 de fechas tres de enero de dos mil veintitrés y treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitidas por el Director del HNR, mediante las cuales prorrogó los Contratos de Servicios Médicos Turnos Presenciales del señor Góchez Gómez, del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 223 y 224, 226 y 227).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos por el señor Góchez Gómez, al daño ocasionado a la Administración Pública a partir de los mismos y a la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle a este último una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares (USD\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letra d) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

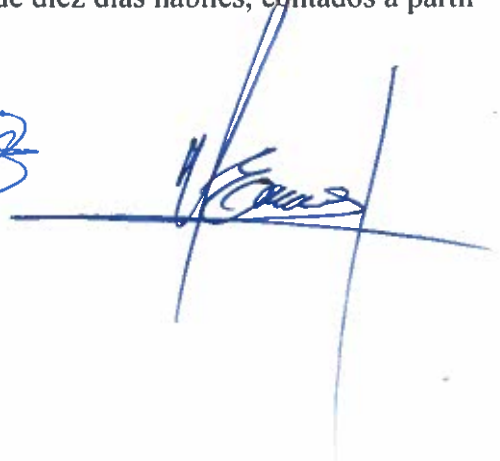
a) Absuélvese al señor Rodolfo Alan Góchez Gómez, Médico Especialista II (tres horas diarias) --con función de Médico Cirujano-- en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" del distrito de Panchimalco, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, y Médico Especialista II (cuatro horas diarias) en el Hospital Nacional Especializado "Rosales" del distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que, durante el período comprendido entre el año dos mil veintitrés y el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, habría desempeñado simultáneamente los empleos relacionados, así como prestado servicios médicos mediante turnos en el HNR, no obstante todos estos serían incompatibles entre sí por contravenir los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en los aludidos hospitales, porque serían excesivas las horas de trabajo, por las razones expresadas en el punto número 4 del apartado IV de la presente resolución.

b) Sanciónase al señor Rodolfo Alan Góchez Gómez, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto, durante el período comprendido entre el año dos mil veintitrés y julio de dos mil veinticuatro, prestó simultáneamente los servicios de Médico Especialista II (tres horas diarias) --con función de Médico Cirujano-- en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" del distrito de Panchimalco, municipio de San Salvador Sur, departamento

de San Salvador, y servicios médicos mediante turnos en el Hospital Nacional Especializado “Rosales” del distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, no obstante los horarios de trabajo en ambas instituciones coincidieron parcialmente, en las fechas relacionadas en el punto número 3 del apartado IV de la presente resolución.

c) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

